

NOTA A DESPACHO. Popayán, 2 de marzo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes
Rad. 19001-31-10-001-2022-00064-00

Auto No. 257.

Popayán, Cauca, siete(07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora SANDRA MILENA IJAJI ANACONA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de ANYI YULEIDA MAMIAN IJAJI, JOHANY ENRIQUE MAMIAN IJAJI y en contra del menor ERIK ALEJANDRO MAMIAN IJAJI en calidad de herederos ciertos del causante y presunto compañera permanente, señor BERTULFO MAMIAN (QEPD).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor se informa que a la fecha de presentación de la demanda no se ha iniciado proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor BERTULFO MAMIAN (QEPD), debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados. Aspecto este que se omite en y debe ser corregido tanto en el cuerpo de la demanda, como en el memorial poder aportado.

Así mismo las pretensiones deprecadas deben gozar de un soporte fáctico y probatorio, y en ese sentido se debe manifestar cuales son la pruebas de orden testimonial que se pretenden hacer valer, atendiendo lo normando en el numeral 6º del artículo 82 del CGP en armonía con el art. 84 ibídem

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del art. 82 del Código general del proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se deberá informar al despacho además de la dirección física la dirección electrónica de la parte demandante, ello para efectos de surtir las notificaciones personales a que haya lugar, lo anterior teniendo en cuenta que la suministrada corresponde a la de la apoderada judicial, lo que por demás es necesario para efectos de determinar con precisión la competencia de este despacho para asumir el conocimiento de este proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, conlleva al despacho declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por SANDRA MILENA IJAJI ANACONA a través de apoderada judicial, ello en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c42d2a6455d4f9a78721a60360e342fece54f1628f4266577b5ae5340eb1cd

Documento generado en 07/03/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>